

ELVIRA ISABEL NALLY BULA

Abogada

Celular 301-6732168

Correo Electrónico: elviranally@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2021-00352-00.

DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.

DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ASUNTO- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ELVIRA ISABEL NALLY BULA, en mi condición de apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., mediante el presente y estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 8 de julio de 2021, notificado por estado el día 9 de julio de 2021 que se abstiene de librar mandamiento de pago, con el fin de que sea revocado y sea librado el mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, lo cual hago en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Establece el despacho que teniendo en cuenta la anterior normatividad, y una vez verificada los documentos aportados al plenario relaciona lo siguiente:

No se adjuntó *el requerimiento* a los empleadores en la forma establecida en los Arts. 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, porque:

- No está suscrito por persona alguna (F 13).
- No media constancia de que el documento denominado requerimiento (F13) y detalle de deudas por no pago (F 11 a 12), fue enviado mediante la guía visible a folios 13 al no estar cotejado por la respectiva empresa de correo certificado.
- El documento denominado requerimiento (F 13) no son claros en cuanto al concepto por el cual se le está requiriendo al empleador, y difiere de los períodos liquidados en el detalle de deudas por no pago y del monto de la obligación cuya ejecución se solicita.

No se adjuntó la *liquidación* en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, porque:

- La primera de las normas en cita señala que es título ejecutivo "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado" (Subrayas fuera del texto), de lo que se colige que el documento de recaudo ejecutivo no puede limitarse a consignar un valor global, sino que requiere el detalle de los conceptos de los que deriva ese monto total, aunado a que el término "liquidación" es conceptualizado por la RAE como "Hacer el ajuste formal de una cuenta".
- El documento denominado título ejecutivo N° 11592-21 (Ver F 8), indica que es una liquidación, pero se limita a globalizar los montos adeudados, sin discriminar el detalle de los conceptos de los que deriva esa suma total.

Aunque dicho documento indica que tales montos corresponden a los estados de deuda (F 9 a 11), de los cuales se manifiestan que "se anexan y forman parte integral del título ejecutivo" (F 8), ello no está habilitado por la norma en cita, y es así como un soporte no tiene la virtud de sustituir la liquidación de que tratan las normas establecidas en precedencia, ni siquiera es un documento auténtico, por no contar con firma que permita atribuírsele a un creador (Art. 244 CGP que define el documento auténtico).

Con relación a los hechos relacionados por el despacho para no librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, es necesario precisar que no le asiste razón, el **título ejecutivo 11592 - 21** objeto del cobro judicial fue constituido en debida forma y cumple todos los requisitos señalados por la ley. La liquidación presentada por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN S.A contiene una obligación exigible a cargo de los demandados, la cual, según el artículo 24 de la ley 100 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En primer lugar es importante aclarar que la existencia del título base de recaudo se configura por mandato legal del artículo 24 de la ley 100 de 1993 que establece:

“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
(Subrayas y negritas fuera del texto original)

Se observa entonces que la existencia del título ejecutivo se deriva de la regulación especial de la ley 100 de 1993, y ley estatutaria y de orden público y su decreto reglamentario el 2633 de 1994.

Esta otorga la facultad a la Administradora de Pensiones, en el caso concreto a PROTECCIÓN S.A., de expedir la liquidación del valor adeudado por el empleador, la cual, por efecto de ley, sin ninguna otra condición diferente a requerir previamente al deudor, nace con la aptitud de prestar mérito ejecutivo.

La seguridad social entendida como lo establece el preámbulo de la ley 100 de 1993, es un derecho fundamental de carácter obligatorio y por tal motivo irrenunciable, sus recursos no se pueden destinar para fines diferentes a ella y deben mantener su poder adquisitivo constante dejando que la ley regule el medio para lograr este propósito, mandato Legal y Constitucional que vemos materializado en el articulado de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

En nuestra legislación no sólo se reconocen como títulos ejecutivos aquellos documentos que íntegramente cumplen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., sino que también se deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la **Ley les ha dado este carácter, como lo es la “Liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado...”** según lo señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en tal sentido, ha de ser tenido como aquellos documentos a los que se les ha reconocido su calidad de **título ejecutivo por mandato expreso de la ley sin más exigencias que las establecidas en la misma Ley.**

La liquidación presentada por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN S.A contiene una obligación **clara, expresa y exigible** a cargo de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE – NIT 900.128.208**, la cual, según el artículo 24 de la ley 100 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

La Ley 100 de 1.993 en su artículo 24 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. Artículo 22 de la Ley 100 de 1.993.

Encontramos en el punto relacionado por el despacho en el cual afirma que no se adjuntó el requerimiento a los empleadores en la forma establecida en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993, y Decreto 2633 de 1994, en el presente caso tenemos:

LA COMUNICACIÓN DE REQUERIMIENTO POR MORA DE APORTES PENSION OBLIGATORIA **SI FUE ENTREGADA en debida forma** tal como consta en el expediente en los documentos aportados como prueba dentro del proceso ejecutivo (folio pdf 13), La entrega fue realizada mediante correo certificado de la empresa de mensajería, adjunta a la demanda fue aportada la guía N° 0041945005002840 a la dirección Carrera 23A No. 80-05 Soledad Atlántico, **(fue recibida el 15 de noviembre de 2019 por Carmen Sarmiento)**.

Es claro que el despacho da una interpretación equivocada a lo regulado para este trámite, la ley 100 de 1993 y el decreto 2633 de 1994, para el trámite del envío del requerimiento en ningún aparte se establece que la guía donde conste el recibido del requerimiento debe reposar sello o distintivo de la empresa, lo cual no todas las empresas tienen como obligatorio dentro de sus trámites, mucho menos que el requerimiento deba tener cotejo de lo enviado, la norma es clara y **solo se requiere el envío del requerimiento sin ningún otro requisito o procedimiento adicional.**

A continuación se exponen las razones por las cuales el título ejecutivo objeto del proceso ejecutivo cumple con lo exigido por el ordenamiento jurídico Colombiano, así como con el envío del requerimiento y lo regulado en esta materia.

*De acuerdo con el decreto 2633 de 1994: "Artículo 2°.- Del procedimiento para **constituir en mora al empleador**. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

La norma del requerimiento exige que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelanta la administradora de pensión.

En dicho texto se puede apreciar, que en ninguno de sus apartes se menciona que la Administradora o la parte ejecutante deba **"confirmar el recibido del empleador ejecutado"** o que **"el requerimiento deba contener cotejado con la guía donde consta el envío"**, ni mucho menos que la **"guía deba contener sello o distintivo de la empresa que recibe"**, máxime que en algunos casos los empleadores son personas naturales, son requisitos adicionales que el despacho está incluyendo que no se encuentran establecidos en la normatividad que regula la materia.

Por ello y dando cumplimiento al art 2 del Decreto 2633 de 1994, se realiza el envío del requerimiento de la Administradora, a la Representante Legal de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE en la dirección: **Carrera 23A No. 80-05 Soledad Atlántico**. Recibido por Carmen Sarmiento el día 15-11-2019

Es importante anotar que dicha norma es de obligatoria observancia, sin distinguos, y que no exige, en ninguna parte, **que el informe de correo deba informar el contenido del sobre remitido al empleador**; Lo relevante aquí es que el requerimiento fue aportado con la demanda, junto con la certificación expedida por una empresa reconocida, de que éste fue enviado a la dirección que reposa en la base de datos de la demandante y que contiene el nombre de la persona que recibió el requerimiento.

Adicionalmente en sentencia que emana de la Honorable Corte de Justicia de la sala Laboral radicado 34.270 del 22 de julio de 2008 ; M.P Doctor Eduardo Lopez Villegas, aduce lo siguiente:

“(…) Las Administradoras de Pensiones, y no el afiliado, tiene por ley la capacidad de promover acciones judiciales para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las Administradoras haya adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación”.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las Administradoras de Pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema, pero es que éste no puede abstenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que si cumplió con su deber ante la seguridad social, como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las Administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes , pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las Administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado. En el caso de las entidades de prima media puede proceder al cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos, los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 establecen el requerimiento previo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador como procedimiento en mora por el pago de los aportes a la seguridad social, y si dentro de los 15 días siguientes al aviso no se pronuncia el empleador, señalan las normas aludidas, se procede a efectuar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo cuando se trate de administradoras del régimen solidario de prima media”.

Seguidamente aduce el Magistrado Ponente: “Considera la sala que si por excepción legal se permite a mismo acreedor la elaboración del mismo título ejecutivo y que para tal efecto solo dispone de un requerimiento previo al demandado, el mismo debe efectuarse mediante todas las garantías legales y constitucionales del debido proceso, con la prueba contundente de que dicho requerimiento fue efectivamente **ENVIADO**, a la parte morosa con el fin de proceder a la elaboración del título ejecutivo”. Texto negrilla fuera del original.

Resulta claro entonces que al remitirnos al soporte de la guía adjunto a la demanda, se puede verificar que el requerimiento por mora fue enviado, entregado y recibido en la dirección **Carrera 23A No. 80-05 Soledad Atlántico**

También cabe mencionar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, ha sostenido que no existen requisitos adicionales a los consagrados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para que la obligación sea clara, expresa, y actualmente exigible “ **solo se hace necesario hacer un requerimiento al empleador moroso, poniendo de conocimiento su deuda con la referida entidad, conminándolo a cancelar dentro del término de 15 días so pena de iniciar acciones legales pertinentes sin que obligue la norma a relacionar sucintamente los trabajadores por los que se reclama el pago, los días cotizados, el ingreso base cotización, los intereses de mora entre otros datos**”. De lo cual se desprende que si dichas exigencias no se requieren para el requerimiento, tampoco para el TITULO EJECUTIVO.

Este requisito fue cumplido a cabalidad. Las normas citadas no exigen que la comunicación deba ser recibida únicamente por la persona destinataria. Sólo se pide que sea entregada en la dirección correcta.

En este sentido exigir a las Administradoras de Fondos de Pensiones, que previa a la cobranza de aportes a pensiones a través de la jurisdicción ordinaria, el requerimiento enviado al deudor deba ser efectivamente recibido por éste o que debe estar cotejado como lo establece el despacho donde en ningún aparte de la norma se establece estas condiciones para que el mismo sea efectivo, sería como institucionalizar un mecanismo efectivo de evasión del pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social, por parte de los empleadores, quienes mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresa, evitarían ser requeridos, impidiendo de esta forma ser demandados ejecutivamente, situación ésta que iría en detrimento, no solo de la existencia y justificación del Sistema integral de seguridad social en sí mismo, sino también en detrimento de la pensión de vejez, Invalidez y muerte de los trabajadores, y en contravía del **mandato constitucional del art 48 de la C.N que expresamente indica que la Seguridad Social es un servicio público que otorga derechos irrenunciables.**

Por otra parte, encontramos que tampoco le asiste razón al despacho al afirmar que no se adjuntó la liquidación en la forma establecida en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en lo siguiente:

A continuación se exponen las razones por las cuales el título ejecutivo objeto del proceso ejecutivo cumple con lo exigido por el ordenamiento jurídico Colombiano. Y que respecto a su claridad y expresividad

MARCO NORMATIVO

LEY 100 DE 1993 ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su vez, el Capítulo II del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 reglamento el artículo 24 de la ley 100 y establece que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requerirlo para que realice el pago o se pronuncie con novedades que no haya remitido para depurar la deuda, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

DECRETO 2633 DE 1994 ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo el artículo 488 del Código de procedimiento civil modificado por el artículo 422 del Código General del Proceso establece los requisitos del título ejecutivo, y contempla los títulos complejos o compuestos que con el debido análisis entre documentos se deduce la obligación.

Artículo 422. C.G.P. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.**

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184.**”

En relación con esas tres características que señalan las normas citadas, se deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Jurisprudencia y la doctrina ha manifestado que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Sobre las mismas la doctrina ha dicho:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta..."

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)".

Ahora bien, cuando se habla de título ejecutivo, entendido como aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible, se puede estar haciendo alusión a un solo documento o a varios en el evento en que el mismo sea complejo, como sucede, por regla general, cuando se ejecutan obligaciones por el no pago al sistema integral en Pensiones, en cuyo caso tal título ejecutivo suele estar constituido por el título que consolida los valores adeudados por cada uno de los empleados a cargo del empleador moroso y otros documentos como los estados de cuenta de por deuda Real y Deuda Presunta liquidados posterior a los 15 días del requerimiento al empleador (artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, importante en este requerimiento previo se envía las deudas generadas en un rango de periodos y este mismo rango de periodos es el que se liquida para que preste merito ejecutivo, de acuerdo a la norma mencionada), Prueba de entrega que se requirió al empleador, estados de cuenta del requerimiento del decreto 2633 de 1994; en estos casos, la obligación a cargo del ejecutado debe surgir

directamente de la lectura del título liquidado posterior a los 15 días del requerimiento el cual es el que presta el mérito ejecutivo por la ley, pero no podemos desconocer que la ley exige que debemos agotar el requerimiento para que nuestra liquidación alcance la calificación de título ejecutivo y no sea rechazada la demanda por no cumplir con los requisitos legales de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, recordemos que este **título es especial porque no proviene directamente del deudor sino de los acreedores representados por la administradora de fondos de pensiones facultad que la otorga la ley 100 en su artículo 24** .

En este caso concreto se trata de un **título ejecutivo complejo**, integrado por el Requerimiento al empleador (estados de cuenta, prueba de entrega y comunicación al empleador haciendo le conocer el termino de 15 para pronunciarse sobre el requerimiento), liquidación del crédito posterior a los 15 días del requerimiento y título que consolida todos los detalles de la liquidación del crédito que indica el capital adeudado.

Conforme lo expresado, **la existencia y validez del título ejecutivo en mención, se deriva de la regulación especial de la ley 100 de 1993**, su decreto reglamentario el 2633 de 1994, del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Es entonces la Ley 100 de 1993, ley estatutaria y de orden público, la que otorga la facultad a la Administradora de Pensiones, en el caso concreto a PROTECCION S.A., de expedir la liquidación del valor adeudado por el empleador, la cual, por efecto de ley, sin ninguna otra condición diferente a requerir previamente al deudor y probarlo con los anexos a esta demanda, nace con la aptitud de prestar mérito ejecutivo.

En nuestro caso, el título ejecutivo lo constituye la liquidación de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones en mora, que son obligaciones a cargo del empleador dentro del Sistema General de Seguridad Social y el título que consolida la suma del capital de esta liquidación y también la consolidación de los intereses para que la obligación sea Clara y Expresa.

Reiteramos entonces que el documento presentado como título ejecutivo lo constituye la liquidación de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones en mora, esto es, obligaciones a cargo del empleador dentro del Sistema General de Seguridad Social y que son **claramente y expresamente** determinados en valores, periodos y afiliados, ajustándose a lo que determina el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prestando mérito ejecutivo.

Ahora bien, examinando sobre la Claridad y Expresividad del título ejecutivo, se considera que la como tal el titulo no genera duda alguna y los anexos que son la misma deuda detallada, con una simple operación aritmética nos confirma el resultado, por lo que el aludido documento cumple con las características para considerarse título valor por reflejar claramente una deuda con el fondo de pensiones.

Se concluye entonces que los documentos allegados al proceso conforman un **título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo** como quiera que en ellos constar **una obligación clara, expresa y actualmente exigible** y, por lo tanto, basta que exista claridad sobre el monto de la obligación y los documentos que la hacen expresa y exigible, para que sea procedente la ejecución.

PETICION:

Con fundamento en la anterior sustentación del recurso, solicito al despacho de manera respetuosa se sirva REVOCAR el auto de fecha 8 de julio de 2021 notificado por estado el 9 de julio de 2021 que se abstiene de librar mandamiento de pago toda vez que el auto en mención carece de fundamento legal, el titulo ejecutivo fue constituido en debida forma con el lleno de los requisitos legales enviando previamente el requerimiento conforme lo establecido en la normatividad que regula la materia, y en su lugar sea librado el mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.**

En forma subsidiaria en el evento en que se mantenga la decisión, solicito que se conceda el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual sustento con los mismos argumentos esbozados en el presente memorial.

Igualmente informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina para efectos de notificaciones judiciales es: elviranally@hotmail.com

De usted Señor Juez,



ELVIRA ISABEL NALLY BULA
C.C. No. 22.569.321
T.P. No. 191.463 C.S.J.